



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

161

-2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

18 MAR. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2121562 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1205-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado FORTUNATO CUAYLA MAMANI, Informe N° 1758-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1127-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 723-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 22420-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1418-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 205-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 10 de Julio del 2021, se impuso al administrado FORTUNATO CUAYLA MAMANI, las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 081041 con código M.1 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", y la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081042 con código M.3 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° C1U-124 y que mediante escrito con expediente N°2117368 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1205-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de Agosto del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Tránsito N° 081041, con código de infracción M-1, de fecha 10 de julio del 2021, presentado por el administrado FOTUNATO CUAYLA MAMANI; asimismo lo SANCIONO, con una multa equivalente al 100% de la UIT vigente, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 081041 y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener una licencia; asimismo dejo SIN EFECTO la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 081042, con código M-3, de fecha 10 de julio del 2021;

Que, mediante escrito con expediente N° 2121562, el administrado FORTUNATO CUAYLA MAMANI, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1205-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Informe N° 1758-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 1127-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 723-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe N° 2242-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1418-2021/SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas





que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *"son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)"*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)"* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento"*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *"Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)"*;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito"*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)"*;

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala: *Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14."* Asimismo, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su numeral 216.1 del artículo 216°, señala: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Además, en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo (...)"*;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...)"* y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *"(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. FORTUNATO CUAYLA MAMANI (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 1205-202-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, 11 de agosto del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 27 de agosto del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a)** La Policía Nacional lo sancionó por una misma conducta con dos papeletas de infracción, en Sede Fiscal, se acogió al Principio de Oportunidad, no es prueba contundente de su responsabilidad administrativa, de ser así la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto perdería la posibilidad de sancionarme, (non bis in idem) ya lo habría hecho el Ministerio Público, se denota una indebida imposición de las Papeletas de tránsito. **b)** menciona





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

GDUAAT

132

que conducía en estado ecuaníme y no produjo ningún accidente de tránsito, el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-00000946, señala y acredita que estaba ebrio, pero no acredita que conducía el vehículo. c) menciona que no conducía el vehículo y no le corresponden las dos papeletas que le impusieron, la conducta de conducir en estado de ebriedad y causar accidente de tránsito no fueron probadas en el procedimiento administrativo;

Que, respecto al argumento a) señalado por el administrado. Se debe precisar que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081041 con código M.1 impuesta al administrado, en la casilla de conducta de la infracción detectada: "Conducir un vehículo en estado de ebriedad y participar en un accidente de tránsito", asimismo de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", **teniendo una calificación de muy grave, de Multa 100% de la UIT cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia¹**, para el caso de autos dicha infracción se encuentra comprobada mediante el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038 - 00000946, con registro de Dosaje N° B-000902 practicado al administrado, teniendo como resultado 1.39 g/L el mismo que tiene como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo) y que frente a sus descargos ha sido sancionado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1205-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en donde se a meritado en sancionar al administrado con una multa equivalente al 100% de la UIT y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener una licencia por ser la que corresponde de acuerdo a lo establecido en el TUO del RNT. Asimismo dicha infracción es considerada delito según el Código Penal, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Publica, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, la tipifica: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)", de los actuados que obran en el expediente y siendo que el administrado decidió acogerse a la aplicación del principio de oportunidad en sede fiscal por los hechos que configuran el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, empero se debe tener en consideración con relación al principio non bis in idem, en donde el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento en el expediente N° 2405-2006-PHC/TC, fundamento 11, señalando: *"(...)es preciso, para que configure infracción del non bis in idem, que exista identidad de sujeto hecho y fundamento, lo que, evidentemente, no concurre en el caso que ahora se analiza; en efecto, no se aprecia vulneración de dicho principio en su aspecto procesal ni mucho menos en su connotación material, debido a que, si bien se investigó preliminarmente al favorecido a nivel del Ministerio Público, emitiendo opinión por la procedencia del principio de oportunidad, la abstención de la acción penal y el archivamiento definitivo de lo actuado en dicha sede, ello no comporta de ningún modo un proceso de carácter sancionatorio; dicho de otro modo, no hubo juzgamiento en su contra. Asimismo, el levantamiento del "Acta de Acuerdo Reparatorio para la Aplicación del Principio de Oportunidad", en la que el beneficiario dio su conformidad a la propuesta, mal puede suponer que con dicho acuerdo o, con lo actuado en dicha sede, se haya manifestado el ius puniendi estatal, puesto que el poder de persecución penal ejercido por el Ministerio Público no configura actividad jurisdiccional; más aún, las resoluciones fiscales no constituyen ius decidendi. Al respecto, tal como este Colegiado sostuvo en la sentencia recaída en el expediente N.º 3960-2005-PHC/TC, *"(...) la función del Ministerio Público es requiriente, es decir, postulante y, en ningún caso, decisoria ni sancionatoria, habida cuenta que no tiene facultades coactivas ni de decisión directa para la apertura de instrucción penal", por lo tanto, su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación de la libertad personal ni sus derechos conexos, como en el caso de autos, en el que la resolución fiscal cuestionada (fojas 101) no pudo contener contraria decisión, pues distinta determinación excedería las atribuciones que expresamente confiere la ley al Ministerio Público"* (subrayado es nuestro), por lo que la aplicación del principio de oportunidad en sede fiscal no configura propiamente actividad punitiva, es decir no equivale a una pena impuesta, siendo así, de existir una sanción administrativa, no se estaría vulnerando el principio non bis in idem, consecuentemente, se debe desestimar el argumento del administrado;**

Que, respecto al argumento b) señalado por el administrado. Se debe precisar que conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) señala *"(...) el suscrito encontrándose a borde de la móvil PL.17076 asignado al control de tránsito en circunstancia que se dirigía por la Av. Alfonso Ugarte fue alertado por el Sr. Jhonn Marco Medina Minaya que el vehículo de placa C1U-124 le habría impactado por la parte posterior de su vehículo orillado al derecho de la vía para luego percatarse que el conductor al parecer se encontraría en estado de ebriedad, al reclamarle sobre lo sucedido se niega al hecho aduciendo que con el impacto no le habría causado ningún daño, retirándose del lugar para hacer una llamada, los hechos habrían ocurrido a referencia del conductor a horas 09:00 (...) a horas 10:15 se hace presente por inmediaciones del lugar el Sr. Fortunato Cuayla Mamani identificado como conductor del vehículo de placa C1U-124 a lo que el conductor de la UT2 reconoce como conductor al Sr. en mención, procediendo a solicitar la documentación, mas no presentando la licencia de conducir, así mismo el conductor de la (UT1) refiere que su vehículo no habría impactado a la (UT2). Con oficio N° 300-2021-XIV-MACREPOL-TACNA-REGPOL.MOQ se solicita examen de dosaje etílico a la persona FORTUNATO CUAYLA MAMANI arrojando como resultado a la prueba cualitativa POSITIVO (...) A mérito del resultado de dosaje etílico se procede con la detención de la persona de Fortunato Cuayla Mamani, haciéndole notificación del mismo, así*





como la lectura de derechos y su acta de registro personal (...) Es por ello que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081041, fue impuesta por un policía asignado al tránsito en la Comisaría de Moquegua, obrando en el expediente el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038 - 00000946, con registro de Dosaje N° B-000902 practicado al administrado, teniendo como resultado 1.39 g/L el mismo que tiene como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), por lo que debe desestimar el argumento del administrado;

Que, respecto al argumento c) señalado por el administrado. Se debe mencionar que el administrado en sus descargos, no ha desvirtuado con medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción, ni lo que argumenta, ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"*, por lo tanto, se ha cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, no habiéndose vulnerado el debido proceso, y con respecto a los otros principios que señala el administrado que han sido vulnerados, no los fundamenta, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, mediante Informe Legal N° 205-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado FORTUNATO CUAYLA MAMANI, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1205-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado FORTUNATO CUAYLA MAMANI en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1205-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado FORTUNATO CUAYLA MAMANI, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

